

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de junio de dos mil veintiuno

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma acata los lineamientos técnicos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., razón por la cual el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y tramitar por los cauces de un proceso **verbal de mayor cuantía** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por *Arturo Chavarría Camacho, José Echavarría Camacho, Pedro Pablo Chavarría Camacho, Gustavo Chavarría Camacho y María Nemesia Camacho de Chaverría* contra *Yebrail Suárez Blanco, Jorge Alejandro Salazar Sánchez y Tax Sol de Oriente S. A.*

SEGUNDO: Ordenar que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a la parte demandada por la senda de los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806/20.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **córrasele** el traslado de rigor por el término de veinte días a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes *Arturo Chavarría Camacho, José Echavarría Camacho, Pedro Pablo Chavarría Camacho, Gustavo Chavarría Camacho y María Nemesia Camacho de Chaverría*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del C.G.P., en consecuencia, los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa SXD-610, donde figura como propietario el demandado *Yebrail Suárez Blanco*. Por Secretaría expídase el oficio respectivo.

SEXTO: Reconocer personería a las abogadas *Silvia Juliana Calderón Mantilla*, portadora de la T. P. No. 218.641 y *Laura Emilce Avellaneda Figueroa*, portadora de la T. P. No. 128.008, como apoderadas judiciales **principal y suplente**, respectivamente, de la parte demandante. Se les advierte que **no** podrán actuar de forma simultánea, como lo prevé el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb6f412580dc3da8b0c4e6cdb71ae7f05c60efe6474fdd966a2e955fab10c9**
Documento generado en 11/06/2021 12:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>